

## CAPÍTULO IV

# LA ACCIÓN PAULIANA O REVOCATORIA

773. *Reglamentación y pauta.* Se refiere a ella el Art. 2468 del Código; también contiene normas al respecto la Ley de Quiebras, cuyo estudio no nos corresponde, pero a la que nos referiremos brevemente.

El análisis de esta materia lo haremos a través de tres secciones, destinadas al concepto y naturaleza jurídica de la acción pauliana, los requisitos y los efectos, respectivamente.

### *Sección primera*

#### CONCEPTO Y NATURALEZA JURÍDICA

774. *Concepto.* El Art. 2467 dispone que “son nulos todos los actos ejecutados por el deudor relativamente a los bienes de que ha hecho cesión o de que se ha abierto concurso a los acreedores”. Donde el Código habla aun de concurso, debe entenderse quiebra.

En consecuencia, el deudor queda inhibido de efectuar acto alguno respecto de los bienes a que se extiende la quiebra o de que ha hecho cesión; lo primero, porque la quiebra produce el desasimiento de los bienes del fallido, cuya administración pasa al Síndico de Quiebras, y en uno y otro caso, porque si el deudor pudiera disponer de sus bienes, quedarían burlados sus acreedores.

El inc. 1° del Art. 2468 señala a continuación: “en cuanto a los actos ejecutados antes de la cesión de bienes o la apertura del concurso (declaración de quiebra), se observarán las disposiciones siguientes”, y señala tres reglas que estudiaremos en esta sección.

Con la declaración de quiebra, los acreedores atajan todos los actos del deudor que los puedan perjudicar, pero es posible de que antes que ella llegue, el deudor haya efectuado algunos actos de mala fe, con el exclusivo afán de burlar a sus acreedores. En el capítulo anterior veíamos

la posible negligencia del deudor, que puede privar a los acreedores de bienes que normalmente debieron ingresar a su patrimonio.

Aquí estamos frente a una situación más grave; el deudor maliciosamente ejecuta actos destinados a perjudicar la garantía general que sobre su patrimonio tienen los acreedores. No se trata ya de no enriquecerlo, sino de empobrecerlo intencionalmente, como si por ejemplo dona todos sus bienes a un tercero no quedando en qué hacer efectivos los créditos de los acreedores.

Estas acciones fraudulentas del deudor pueden efectuarse de dos maneras: otorgándose un acto aparente de enajenación, simulando deudas que no existen, etc. Si se prueba la simulación, los acreedores pueden ampararse en la acción propia de esta institución (N° 145). En otras ocasiones, el acto puede ser real, pero celebrado con el solo afán de perjudicar a los acreedores, como ocurre en el ejemplo antes dado.<sup>222</sup>

Frente a este fraude, el legislador no puede quedar indiferente, y concurre en auxilio de los acreedores otorgándoles la acción pauliana o revocatoria para que dejen sin efecto dichos actos del deudor en la parte que los perjudican.

Podemos, pues, definir la acción pauliana o revocatoria como la que la ley concede a los acreedores para dejar sin efecto los actos del deudor ejecutados fraudulentamente y en perjuicio de sus derechos, y siempre que concurren los demás requisitos legales.

Se la llama pauliana porque se la atribuye al pretor Paulo, aunque se ha solido controvertir el punto; en todo caso, su origen es netamente romanista, donde incluso se la concebía como un verdadero delito.

Se la llama revocatoria justamente porque su objeto es revocar, dejar sin efecto los actos ejecutados fraudulentamente por el deudor para disminuir su garantía general ante los acreedores.

<sup>222</sup> Aun cuando en un mismo caso puedan darse conjuntamente las acciones de simulación y la pauliana, no se confunden (RDJ, T. 31, sec. 2ª, pág. 65), pues cada una tiene su propio campo de acción. Desde luego, porque la simulación puede ser lícita o ilícita, mientras que en la acción pauliana siempre hay un fraude, y aún la simulación ilícita puede tener por objeto perjudicar a otras personas que no sean los acreedores, por ejemplo a los herederos del simulador. A la inversa, puede haber acción pauliana, sin simulación, porque el acto fraudulento es real, sólo que destinado a perjudicar a los acreedores. Todavía más, en el campo que les es común, ambas acciones siempre difieren conceptualmente porque la acción pauliana persigue recuperar bienes del patrimonio del deudor, y la de simulación demostrar que ellos realmente no han salido de él. En seguida, la acción pauliana requiere probar el fraude y la insolvencia del deudor, nada de lo cual ocurre en la simulación. La acción para establecer ésta pertenece también a las partes, no así la pauliana, que sólo corresponde a los acreedores, quienes, además, deben tener tal calidad al otorgarse el acto fraudulento, lo que no sucede en la simulación, etc. Véase también Raúl Diez Duarte, ob. cit., N°s 173 y sigtes., págs. 148 y sigtes.



775. *Acción oblicua y pauliana.* Se asemejan estas dos acciones en que ambas tienen por objeto la preservación del patrimonio del deudor a fin de que responda en su oportunidad a los requerimientos de cobro de sus acreedores; no están destinadas al cumplimiento mismo, sino que tienden a asegurarlo, aportando bienes en que él pueda hacerse efectivo.

Por ello es que ambas, fundamentadas en el mismo derecho de garantía general, sólo afectan a los actos patrimoniales, y dejan al margen los bienes inembargables, puesto que no pueden ser perseguidos por los acreedores. Finalmente, las dos suponen una insolvencia, si no declarada, inminente del deudor.

Pero las separan diferencias fundamentales:

1°. En la acción oblicua el acreedor ejerce acciones que no le pertenecen, sino que corresponden al deudor; la revocatoria es directa, propia de los acreedores. No actúan por cuenta del deudor, sino en contra suya.

2°. En cuanto a su fundamento, ya señalamos que la acción oblicua se basa en la pasividad del deudor en el ejercicio de sus derechos y acciones y tiende a obtener el ingreso de bienes que no han estado en el patrimonio del deudor. La acción pauliana supone, a la inversa, que el deudor ha hecho salir bienes de su patrimonio en forma fraudulenta y tiende a recuperarlos.

3°. En cuanto a sus efectos, ya que la oblicua beneficia no sólo al acreedor que la ejerce, sino que a todos ellos, mientras la pauliana, según veremos, sólo favorece al o a los acreedores que la han ejercido.

776. *Naturaleza jurídica de la acción pauliana.* Es un punto que se ha discutido doctrinariamente y es de consecuencias prácticas; las principales versiones sobre la naturaleza jurídica de la acción pauliana las consideran como una acción de nulidad, una de indemnización de perjuicios, y como una inoponibilidad.

1°. Teoría de la nulidad.

Ella encuentra entre nosotros apoyo en la letra misma de la ley, que en los números 1° y 2° del Art. 2468 habla justamente de “rescisión”, pero la verdad es que sabemos con cuán poca precisión usa el legislador este término; seguramente recurrió a él en este caso porque el efecto es muy parecido: hacer perder su eficacia al acto impugnado.

Pero ello ocurre de muy distinta manera en una y otra acción; la nulidad opera retroactivamente y afecta a todo el acto; en cambio, la revocación deja sin efecto el acto o contrato sólo en la parte que perjudique a los acreedores, pero queda subsistente en lo demás.

Es efectivo también que en la acción pauliana concurre una forma

de dolo, ese dolo especialísimo que toma el nombre de fraude pauliano; pero el dolo como causal de nulidad es un vicio del consentimiento y puede ser invocado por la parte que ha sido perjudicada por él, mientras en la acción revocatoria es un dolo en perjuicio de terceros y que sólo éstos pueden hacer valer.

### 2°. Acción indemnizatoria.

Justamente por esta última característica de que hay dolo se ha recurrido a la otra institución en que éste milita: la responsabilidad civil. El fraude pauliano, como acto ilícito que es, daría lugar a la obligación de indemnizar los perjuicios de los que han intervenido en él, sólo que la reparación adopta una forma especial: dejar sin efecto el acto ilícito. Es la tesis de Planiol.

### 3°. Inoponibilidad.

Hay bastante de cierto que es una forma de reparación del perjuicio lo que se logra con la acción pauliana, pero veremos que ella afecta al adquirente a título gratuito, aunque no esté de mala fe (N° 782). Respecto de éste, no hay acto ilícito y, sin embargo, procede la acción revocatoria.

Por ello la opinión más aceptable es la que ve en el fraude pauliano un caso especial de inoponibilidad.

Efectivamente, se dan las características y efectos fundamentales de ésta (N° 155): el acto es perfectamente válido y oponible entre las partes, y en consecuencia no podrían ni el deudor que lo otorgó ni el tercero con quien se celebró impugnar el acto alegando que fue fraudulento.

Pero el tercero, en cambio, puede desconocer el acto, privarlo de efectos respecto a él, como ocurre justamente en la inoponibilidad. En todo lo demás, el acto persiste, y en consecuencia sólo se le revoca en la parte que perjudica al acreedor que invoca el fraude, pero no más allá.

La actual Ley de Quiebras justamente habló de inoponibilidad (Arts. 76 y 77 de la Ley 18.175 de 1982) (véase N° 964).

## *Sección segunda*

### REQUISITOS DE LA ACCIÓN PAULIANA

777. *Enunciación.* Con la acción pauliana ocurre algo semejante que con la oblicua, ya que el legislador no puede ser muy liberal en su otorgamiento; si fuera así, quedaría totalmente trabada la posibilidad del deudor de administrar su patrimonio. Si todos los actos del deudor



se vieran amenazados, por el solo hecho de tener éste deudas, de quedar sin efectos, nadie se arriesgaría a contratar con él, incapacitándolo de hecho para la vida jurídica.

Por ello deben cumplirse varias circunstancias para que prospere la acción pauliana; ellas se refieren:

- 1°. A los actos susceptibles de atacarse por vía pauliana;
- 2°. A la oportunidad en que deben haber sido ellos otorgados;
- 3°. A la situación del acreedor que la demanda;
- 4°. A la situación del deudor que ha ejecutado el acto impugnado, y
- 5°. Al tercero que contrató con el deudor.

Analizaremos los diferentes requisitos de la acción pauliana en los números siguientes.<sup>223</sup>

778. I. *Actos que pueden ser atacados por la acción pauliana.* El Art. 2468, en sus diferentes incisos, habla de actos y de contratos sin efectuar distinciones, por lo cual se reconoce a la acción pauliana un campo amplio de acción, pero siempre que se trate de actos voluntarios del deudor; no podrían impugnarse por esta vía aquellos efectos jurídicos que se producen sin intervención de la voluntad del deudor.

En cambio, todos los actos, sean uni o bilaterales, contratos uni o bilaterales, convenciones, donaciones, renunciaciones de derecho, etc., pueden ser atacados por la acción pauliana; así lo vimos respecto de la dación en pago (N° 716). El pago mismo puede ser fraudulento, siempre que no se trate de una deuda vencida.<sup>224</sup> Las cauciones otorgadas por el deudor también quedan incluidas si son fraudulentas, y por ello el N° 1° del Art. 2468 menciona la prenda, hipoteca, anticresis.

Sería el caso, por ejemplo, de una deuda pendiente que el deudor garantiza con una hipoteca totalmente innecesaria, puesto que el acreedor no puede aún presionarlo.<sup>225</sup>

Otras legislaciones hablan de actos de disposición, como por ejemplo el Art. 2901 del Código italiano. Nuestro Código no lo exige, y en consecuencia, basta que exista un principio de enajenación. Así, una

<sup>223</sup> Se ha fallado que la acción pauliana supone un interés del acreedor y el fraude pauliano: RDJ, T. 85, sec. 1ª, pág. 118.

<sup>224</sup> Es el criterio del Art. 76 de la Ley de Quiebras que declara inoponibles los actos ejecutados por el deudor, desde los 10 días antes de la cesación de pagos hasta la declaración de quiebras, que enumera: pago anticipado de una deuda, dación en pago, y prendas, hipotecas y anticresis constituidas sobre bienes del fallido para garantizar obligaciones anteriormente contraídas. El Art. 2901 del Código italiano a contrario sensu deja sujeto a revocación el cumplimiento de una deuda no vencida.

De acuerdo al Art. 77 de la Ley de Quiebras, los otros pagos y contratos del deudor "comerciante", son anulables si la otra parte sabía la cesación de pagos.

Respecto de la Ley de Quiebras, véase N° 964.

<sup>225</sup> Véase la nota anterior.

promesa de venta otorgada en fraude de los acreedores es, en nuestro concepto, revocable, porque en virtud de ella el deudor puede ser obligado incluso judicialmente a otorgar la enajenación.

Naturalmente que los actos personalísimos, aunque se traduzcan en efectos patrimoniales, como un reconocimiento del deudor de un hijo natural que lleve envuelta la obligación de proporcionar alimentos al hijo reconocido, no son atacables por vía pauliana, tal como resisten el ejercicio de la acción oblicua. Por ello se ha resuelto que no puede impugnarse por la acción pauliana una separación y liquidación de sociedad conyugal.<sup>226</sup> También quedan al margen de aquélla, como lo están de ésta, los actos relativos a bienes inembargables, por cuanto nada se obtendría con recuperar tales bienes imperseguibles por los acreedores.

779. II. *Oportunidad en que se han otorgado los actos impugnados. Para ejercer la acción revocatoria no es necesaria la previa declaración de quiebra del deudor.* Al comenzar a hablar de la acción pauliana, señalamos que ella se refiere únicamente a los actos ejecutados por el deudor antes de la declaratoria de quiebra.

Los posteriores son lisa y llanamente nulos, de nulidad absoluta, porque están prohibidos por la ley; no se necesita la concurrencia de otro requisito alguno que la declaración de quiebra, y que se trate de bienes a que ella se refiere.

Dentro de los actos anteriores a la quiebra, la ley respectiva ha introducido una distinción en los Arts. 74 (véase N° 964) y siguientes, estableciendo un período sospechoso que se extiende desde la fecha que fije el tribunal como de cesación de los pagos, y a veces se retrotrae aún más allá, con lo que se facilita la impugnación de los acreedores.<sup>227</sup>

Hemos hablado de actos anteriores y posteriores a la quiebra. ¿Significa que es requisito para intentar la acción pauliana que el deudor esté declarado en quiebra al tiempo de interponerla? Una mala redacción del Art. 2468 permitió sostener en un comienzo que era necesario declarar al deudor en quiebra o que éste hiciera cesión de sus bienes, para que se pudieran revocar sus actos fraudulentos, otorgados antes.

En efecto, el precepto comienza diciendo: “en cuanto a los actos ejecutados antes de la cesión de bienes o la apertura del concurso” (declaración de quiebra, hoy en día), etc. Pareciere entonces que sólo cabría una acción pauliana, previo alguno de estos actos, y así lo entendió en un comienzo cierta jurisprudencia, pero esta tesis ha sido totalmente abandonada:

<sup>226</sup> RDJ, T. 67, sec. 1ª, pág. 463.

<sup>227</sup> Véanse la nota 224 de este segundo tomo y el N° 781.



1°. Porque es absurda; no habría explicación racional y lógica para una exigencia semejante, ya que actos de fraude del deudor quedarían impunes si no se le declara en quiebra o hace cesión de su bienes;

2°. Porque la redacción del precepto, deficiente desde luego, se explica en parte relacionándolo con el anterior: el 2467, que se refiere justamente a los actos posteriores a la quiebra o cesión de bienes; el Art. 2468, conectándose a aquél, quiso referirse a los efectuados sin que haya mediado anterior cesión de bienes o quiebra;

3°. Porque si no exigencia, la quiebra está presente en todos los preceptos del Título 41 de la Prelación de Créditos; justamente ésta tiene importancia en la concurrencia de acreedores que normalmente se presenta en la quiebra y cesión de bienes. Pero en ningún caso es requisito para la aplicación de los distintos artículos del Título: el 2465 establece la garantía general en que reposa la acción pauliana; el 2466 lo complementa respecto de aquellos bienes de que el deudor no es dueño; el 2469 da derecho a los acreedores a sacar a remate los bienes del deudor en procedimiento individual o colectivo, y de ahí en adelante se establecen las distintas preferencias. El único precepto que exige quiebra o cesión es precisamente el 2467.<sup>228</sup>

780. III. *Requisitos del acreedor.* El acreedor que entabla acción pauliana, como el que intenta una oblicua, debe tener interés, y lo tendrá cuando el deudor sea insolvente, porque si tiene bienes más que suficientes para satisfacer a sus acreedores, no podrá prosperar la pretensión de revocar sus actos.

Visto lo mismo desde otro ángulo, el Art. 2468 exige el perjuicio de los acreedores: que el acto se haya otorgado en su perjuicio (N° 1°), probándose el perjuicio de los acreedores, dice el N° 2°. Y les causará perjuicio cuando en virtud de dicho acto el deudor quede imposibilitado de pagarles, esto es, haya provocado o aumentado su insolvencia.

En consecuencia, la insolvencia debe presentarse en ambos momentos: al otorgarse el acto impugnado y al ejercitarse la acción. Y así, si el deudor, al celebrar aquél, tenía una sola deuda y bienes por diez veces su valor, no puede haber fraude ni intención alguna de perjudicar a los acreedores; a la inversa, si el acto fue fraudulento, provocó o agravó la insolvencia del deudor, pero al intentarse la acción, por ejemplo, porque ganó en la lotería, ha pasado a ser solvente, no habrá lugar a la revocación.

Además, es preciso que el acreedor tenga esta calidad en los mismos dos momentos ya señalados, o sea, al otorgarse el acto impugnado y al intentar la acción pauliana.

<sup>228</sup> En el mismo sentido, por vía de ejemplo: RDJ, T. 35, sec. 1ª, pág. 2. Claro Solar, ob. cit., T. 11, pág. 614, N° 1.135, y Alessandri, ob. cit., pág. 121.

Esto último, porque si ya no es acreedor, carece de interés, y en virtud de lo primero son inexpugnables los actos efectuados por el deudor antes de contraer la obligación del acreedor que pretende ejercer la acción pauliana. Ello por una razón muy simple; el patrimonio que tiene presente el acreedor al contratar y que le responderá del cumplimiento de la obligación es el del deudor en ese momento: los bienes presentes y los que adquiera en el futuro, pero no los que tuvo anteriormente. No importa que su enajenación haya sido fraudulenta y perjudicial; a ese acreedor no lo perjudicó porque al contratar ya sabía semejante situación.

Finalmente, el acreedor en principio debe ser puro y simple para intentar la revocación. En general, no se admite la acción del acreedor cuyo derecho está sujeto a condición suspensiva, porque no hay obligación, ni a plazo, salvo que la insolvencia del deudor sea notoria, porque ella provoca la caducidad de éste. Sin embargo, en estricta lógica, esta exigencia no se justifica, aunque sea generalmente aceptada,<sup>229</sup> porque por un lado hay un acto fraudulento, cuyo perjuicio futuro evidente debe permitirse provenirlo al acreedor que ya es tal, aunque no pueda exigir su crédito, o tiene la legítima expectativa de llegar a serlo.

781. IV. *Requisito en el deudor: el fraude pauliano.* El deudor debe ser fraudulento, esto es, ejecutar o celebrar el acto o contrato con ánimo de perjudicar a sus acreedores; es una especie de dolo o mala fe, pero de carácter especial, ya que según dijimos no es el que vicia el consentimiento, y más se asemeja al que concurre en los actos ilícitos, en el delito civil.

En Francia, el Código no definió el fraude pauliano, por lo que se discute si basta con que sepa el deudor el mal estado de sus negocios, o se precisa además la intención de perjudicar a los acreedores. En Chile, el N° 1° del Art. 2468 definió el fraude pauliano: consiste en conocer el mal estado de los negocios del deudor. Esta es la circunstancia que deberán probar los acreedores para ganar la revocación.

Porque, en efecto, ni el dolo ni la mala fe se presumen, por lo cual esta prueba es de cargo de los demandantes paulianos. Sin embargo, declarado en quiebra el deudor, el Art. 75, inc. 2° de la ley respectiva (véase N° 964) presume que éste sabía el mal estado de sus negocios desde los diez días antes a la fecha que ha sido fijada como de cesación de los pagos.

<sup>229</sup> El Código italiano permite expresamente el ejercicio de la acción pauliana al acreedor sujeto a condición o a término, lo que nos parece la buena doctrina. Claro Solar, ob. cit., T. 11, N° 1.138, cree que el acreedor a plazo, aunque no haya insolvencia notoria, puede accionar paulianamente.



Según lo antes señalado, el acto fraudulento debe, además, perjudicar al acreedor, quien igualmente debe probar esta circunstancia.

782. V. *Requisitos que deben concurrir en los terceros beneficiados con el acto o contrato. Situación de los subadquirentes.* El Código efectúa una distinción fundamental según si el acto es gratuito u oneroso, siendo necesario en estos últimos para su revocación el fraude pauliano del tercero; no así en los primeros, en que basta el del deudor. Es una distinción proveniente del Derecho Romano, y que ya encontramos en el pago indebido (N<sup>os</sup> 696 y siguientes).

Finalmente, el Código no se refirió a la situación de los subadquirentes. Veremos estos tres casos.

### 1°. Actos y contratos a título oneroso.

Se refiere a ellos la regla 1<sup>a</sup> del precepto: “los acreedores tendrán derecho a que se rescindan los contratos onerosos, y las hipotecas, prendas y anticresis que el deudor haya otorgado en perjuicio de ellos, estando de mala fe el otorgante y el adquirente, esto es, conociendo ambos el mal estado de los negocios del primero”.

Como decíamos, en los actos a títulos onerosos se exige la mala fe de ambas partes: deudor y adquirente; los dos deben saber el mal estado de los negocios del primero, y el acreedor deberá rendir esta prueba.

### 2°. Actos a título gratuito.

Se refiere a ellos la regla 2<sup>a</sup> del precepto: “los actos y contratos no comprendidos bajo el número precedente, incluso las remisiones y pactos de liberación a título gratuito, serán rescindibles, probándose la mala fe del deudor y el perjuicio de los acreedores”.

Basta la mala fe del deudor, y la razón de esta diferencia está ya señalada; habiendo varios intereses en juego: del acreedor que quiere mantener la máxima integridad de su garantía; del deudor que debe conservar la libre administración de sus bienes, y a quien el legislador sólo sanciona en casos de negligencia o fraude, y del tercero que ha contratado con el deudor, la ley sacrifica con mayor facilidad el de éste, si no ha efectuado sacrificio alguno para su adquisición. El tercero no pierde en definitiva nada, queda igual que antes del acto. En cambio, el que ha adquirido a título oneroso, ha efectuado un desembolso, un sacrificio económico, que tendrá posteriormente que entrar a recuperar. Por ello el legislador no puede prescindir de su actitud y sólo lo sanciona si es fraudulento también.

### 3°. Situación de los subadquirentes.

Como decíamos, el Código se olvidó de la situación de éstos, o sea, de aquellos cuyos derechos emanan del que celebró el contrato con el

deudor. Por ejemplo, éste donó su automóvil a A, y éste a su vez vendió el vehículo a B. Contra A, hay acción pauliana; ¿afectará ella a B, y en qué condiciones?

Nos parece que no hay cuestión posible si la acción pauliana no daba acción contra el adquirente directo, por serlo éste a título oneroso y estar de buena fe. Si no puede atacarse este contrato, menos se podrá accionar contra el subadquirente, aunque su título sea gratuito, o esté de mala fe, si es oneroso.

Pero si la revocación es procedente respecto del adquirente, hay quienes sostienen que lo será igualmente contra su subadquirente, independientemente de su buena o mala fe. Se dan principalmente dos razones: la primera, que revocado el acto del adquirente se afecta igualmente el que de él deriva, y, en seguida, que la acción pauliana es rescisoria como lo señala el Código.

Pues bien, éste dio reglas especiales para los adquirentes que priman sobre las propias de la nulidad, pero en el silencio ante los subadquirentes, recuperan éstas su imperio. La nulidad judicialmente declarada afecta a terceros independientemente de su buena o mala fe, y en consecuencia la acción revocatoria alcanza a los subadquirentes a título oneroso o gratuito, estén de buena o mala fe.<sup>230</sup>

Con la mayoría de los autores discrepamos de esta opinión, porque desde luego la acción pauliana no es de nulidad, y en seguida porque no habría razón para colocar al subadquirente en peor situación que el adquirente. Donde hay la misma razón debe existir igual disposición. En consecuencia, al subadquirente debe aplicarse la misma solución que el adquirente.

Por tanto, si la revocación procede contra el adquirente, alcanzará al subadquirente a título gratuito, esté de buena o mala fe, pero al subadquirente a título oneroso sólo si está de mala fe.

### *Sección tercera*

#### CARACTERÍSTICAS Y EFECTOS DE LA ACCIÓN PAULIANA

783. *Características de la acción revocatoria.* Las más destacadas son las siguientes:

1º. Es una acción directa, personal del acreedor, quien la ejerce en su propio nombre, y no por cuenta del deudor, como ocurre en la oblicua;

2º. Es una acción personal. El punto se ha prestado a cierta controversia, porque al igual que otras acciones personales: resolución,

<sup>230</sup> Alessandri, ob. cit., pág. 127.



pago de lo no debido, nulidad, puede afectar a los terceros. Antes por el contrario, la acción carece de todo objeto si ella no va a implicar al tercero adquirente, según lo expresado en el número anterior. Es más, en nuestro concepto no hay duda alguna que el tercero debe ser parte en el pleito en que se discuta la revocación, tanto que si es adquirente a título oneroso está en discusión su buena fe.<sup>231</sup>

Pero ello no quita la calidad de acción personal a la pauliana, porque deriva de una relación de crédito entre el acreedor y deudor, y que involucra al tercero por disposición de la ley y por su participación en el hecho;

3°. Es una acción patrimonial, y en consecuencia será renunciable, pues está establecida en beneficio del o los acreedores que la entablen; igualmente es transferible y transmisible, y

4°. Está sujeta a un plazo especial de prescripción.

La regla 3ª del Art. 2468 dispone que “las acciones concedidas en este artículo a los acreedores expiran en un año contado desde la fecha del acto o contrato”. Siendo una prescripción especial o de corto plazo, no se suspende (Art. 2524).

Por excepción, el Art. 80 de la Ley de Quiebras (véase N° 964) establece un plazo de un año, también contado desde la celebración del acto o contrato, para la revocación en los casos señalados en los Arts. 74 a 79 de la misma ley.

*784. Efectos de la revocación.* El efecto que produce la acción pauliana, dicho en términos generales, es dejar sin efecto el acto impugnado hasta el monto en que perjudique al acreedor o acreedores que han intentado la revocación.

En consecuencia:

1°. Como toda sentencia es de efectos relativos, la revocación sólo beneficia al o a los acreedores que intentaron la acción pauliana, pero no a los demás. Éstos evidentemente pueden actuar como coadyuvantes en el juicio, y participar, en consecuencia, de sus beneficios.

2°. Los efectos de la revocación variarán según el acto de que se trate; así, si se trata de una enajenación quedará total o parcialmente sin efecto, y el adquirente perderá la cosa de que se trate; si se dirige contra una hipoteca, se cancelará ésta; si ataca a una remisión, renace el crédito, etcétera.

<sup>231</sup> ¿Es reivindicatoria la acción que se intenta contra el tercero para privarlo de la cosa adquirida fraudulentamente? Es evidente que en cuanto éste es privado de la cosa, su efecto es muy semejante. Igualmente, la cosa vuelve al patrimonio del enajenante. Pero en virtud de la acción de un tercero, el acreedor. No nos parece que lo sea en definitiva, sino una acción de características muy especiales.

3°. En virtud de la revocación vuelven al patrimonio del deudor los bienes que habían salido de él, y en consecuencia, podrán en ellos ejecutar sus derechos los acreedores, embargándolos y sacándolos a remate.

4°. La acción pauliana, si no tiene otro objeto para el acreedor que preparar su ejecución sobre los bienes recuperados para el deudor, puede ser atajada por el adquirente pagándole su crédito al demandante.

5°. Cuando tiene por objeto la recuperación de alguna cosa enajenada, nace para el adquirente afectado por ella la obligación de restituir. El Código no la reglamentó en esta parte, por lo que creemos deben aplicarse en todo y por todo las reglas generales de las prestaciones mutuas (Arts. 904 y siguientes), en cuanto a mejoras, frutos, deterioros, etcétera.

785. *Efectos entre el deudor y tercero.* Ya hemos dicho que la acción pauliana no es de nulidad.

En consecuencia, el acto queda sin efecto sólo en cuanto perjudica al o a los acreedores que la han intentado. Por ejemplo, el deudor remitió a su propio deudor un crédito por \$ 10.000. Un acreedor pide la revocación de esta remisión para cobrar su crédito de \$ 5.000. La remisión queda sin efecto hasta esta suma, pero subsiste en el resto.

Tratándose de la adquisición de una cosa, pueden producirse ulteriores relaciones entre el deudor y el tercero adquirente, una vez decretada la revocación. Si ésta es a título gratuito, nada podrá reclamar, pero el que adquirió a título oneroso tiene acción de garantía contra el deudor por la evicción sufrida, de acuerdo a las reglas generales. Ello es evidente, no obstante su complicidad en el fraude, porque esto se refiere al acreedor.

